



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN JURÍDICA

REF. N° 163.325/17
MRC

PRECISA EL SENTIDO Y ALCANCE DEL ARTÍCULO 7° LETRA F) DE LA LEY N° 20.880, SOBRE PROBIDAD EN LA FUNCIÓN PÚBLICA Y PREVENCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERESES.

SANTIAGO, 07 MAR 2017 007634

Con ocasión de la entrada en vigencia de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, se han recibido en esta Contraloría General numerosas consultas en orden a determinar qué debe entenderse por los valores a que se refiere la letra f) de su artículo 7°.

En particular, se inquiriere si deben incluirse en la declaración de intereses y patrimonio (DIP) las cuentas de ahorro, el ahorro previsional voluntario (APV), el ahorro previsional voluntario convenido (APVC), los depósitos convenidos, los fondos mutuos, los depósitos a plazo, las libretas de ahorro, los saldos en cuentas corrientes y los contratos de seguro con ahorro, entre otros.

Como cuestión previa, es necesario tener presente que el artículo 7° de la anotada ley señala las actividades y bienes que el declarante debe singularizar en su DIP.

Su letra f) indica: "Valores, distintos de aquellos señalados en la letra anterior, a que se refiere el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 18.045, que tenga la autoridad o el funcionario declarante, sea que se transen o no en bolsa, tanto en Chile como en el extranjero, incluyendo aquellos emitidos o garantizados por el Estado, por las instituciones públicas centralizadas o descentralizadas y por el Banco Central de Chile, con indicación de su fecha de adquisición y de su valor corriente en plaza".

El artículo 20 del reglamento de esa ley -aprobado mediante el decreto N° 2, de 2016, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia-, replica en los mismos términos la referida disposición, detallando además las menciones que respecto de cada valor deben declararse.

Por otra parte, el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 18.045, de mercado de valores, precisa que "se entenderá por valores cualesquiera títulos transféribles incluyendo acciones, opciones a la compra y venta de acciones, bonos, debentures,

**AL SEÑOR
SUBSECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA
PRESENTE**

C/copia a:
Contralorías Regionales
Unidad de Análisis de Declaraciones de Intereses y Patrimonio

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN JURÍDICA

2

cuotas de fondos mutuos, planes de ahorro, efectos de comercio, y, en general, todo título de crédito o inversión”.

En ese contexto, se requirió informe a la Superintendencia de Valores y Seguros, que indicó del artículo 3°, inciso primero de la ley N° 18.045, se deriva que los valores deben cumplir tres requisitos copulativos: tratarse de un título de crédito o inversión, ser autónomo y abstracto, y ser transferible, es decir, debe gozar de libre transferibilidad y negociabilidad.

En relación a la primera de esas condiciones, expone que de su naturaleza intrínseca se deriva una relación jurídica entre un acreedor y un deudor o entre un inversionista y los derechos sobre el rendimiento de un capital.

Acerca de su autonomía indica que el titular del documento lo adquiere con sus características originarias, las que nacen del título mismo. En consecuencia el portador ejerce un derecho propio distinto e independiente de las relaciones jurídicas existentes entre los anteriores poseedores del título y el obligado al pago.

Por otra parte, la abstracción dice relación con la no existencia de una contraparte con identidad predefinida.

En tercer término, señala que para ser transados en el mercado de valores es necesaria la liquidez del título, por lo cual las cesiones no deben ser engorrosas o requerir actos que traben su libre circulación.

Por ello concluye que no son valores:

- Las cuentas y libretas de ahorro, ya que no cumplen con el requisito de libre circulación o cesibilidad, ni son títulos de crédito.

- Los APV, APVC y depósitos convenidos, ya que no son transferibles, pero precisa que los APV que consistan en cuotas de fondos mutuos sí constituyen valores de los referidos en el artículo 3° de la ley N° 18.045.

- Los depósitos a plazo, porque no cumplen con el requisito de libre circulación o cesibilidad. Agrega que por regla general se transfieren de acuerdo a las normas de la cesión de créditos.

- Saldos de cuenta corriente, ya que no son títulos de crédito ni de inversión ni cumplen con el requisito de libre circulación o cesibilidad.

- Seguros de vida con ahorro y seguros en general, toda vez que son contratos y no constituyen títulos de crédito ni de inversión.

- Cheques y facturas tampoco deben declararse, los primeros por no ser títulos de inversión, y las segundas por no tener autonomía.

MR
RR

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN JURÍDICA

3

También se solicitó informe a la Subsecretaría General de la Presidencia, en el cual manifiesta latamente su parecer sobre la materia en términos similares a la Superintendencia de Valores y Seguros, agregando que deben descartarse como valores las divisas, monedas extranjeras o contratos por diferencias.

Sobre la materia, cabe anotar, que el legislador al enunciar los valores que debían declararse se remitió únicamente a aquellos consignados en el artículo 3° de la ley N° 18.045, excluyendo por tanto otros instrumentos financieros.

Lo anterior cobra relevancia toda vez que el artículo 1° número 8 de la ley N° 20.345 -sobre sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros-, definió 'instrumentos financieros' como "valores de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, y, en general, cualquier título, derecho, acto, contrato, factura, producto o moneda extranjera, negociables en mercados nacionales o extranjeros".

Así, resulta claro que el legislador conoce la distinción entre instrumentos financieros y valores, exigiendo, para los efectos de la DIP, que se singularicen únicamente los valores a que se refiere el artículo 3°, inciso primero, de la ley N° 18.045

A mayor abundamiento, es dable tener presente que el legislador no innovó en este sentido, manteniendo, en lo que interesa, la redacción del antiguo artículo 60 C, letra c), de la ley N° 18.575, que también mencionaba dentro de los elementos a declarar los "valores del declarante a que se refiere el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 18.045, sea que se transen en Chile o en el extranjero".

Precisado lo anterior, también es útil considerar que esta Contraloría General impartió instrucciones sobre la declaración de patrimonio vigente a esa época a través del oficio circular N° 17.152, de 2006, las que fueron reiteradas por el oficio N° 4.864, de 2009.

Dichos oficios circulares, a partir de la norma del entonces artículo 60 C de la ley N° 18.575 -y que, como se dijo, el legislador replicó en similares términos, en lo que interesa, en la ley N° 20.880-, previnieron que el declarante podía voluntariamente incluir en su declaración otros valores, antecedentes y datos relativos a su patrimonio que estimara conveniente consignar, tales como cuentas corrientes bancarias, depósitos, cuentas de ahorro, etc.

En este contexto normativo y jurisprudencial, corresponde señalar que esta Contraloría General comparte el criterio expuesto por la Superintendencia de Valores y Seguros, en el sentido de que los valores a que se refiere el artículo 3°, inciso primero, de la ley N° 18.045, deben necesariamente reunir los requisitos de tratarse de un título de crédito o inversión, ser autónomo y abstracto, y ser transferible.

HPK
R

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN JURÍDICA

4

Así; y en lo que se refiere a las consultas de la especie, cabe precisar que resulta obligatorio declarar, por ejemplo, las opciones de compra y venta de acciones; los títulos de deuda de largo plazo, tales como bonos corporativos, bonos securitizados y bonos convertibles en acciones; los títulos de deuda de corto plazo, como letras de cambio y pagarés; y las cuotas de fondos mutuos y de fondos de inversión.

Por el contrario, no constituyen valores las cuentas y libretas de ahorro; los APV -salvo que consistan en cuotas de fondos mutuos, en cuyo caso sí lo son-, APVC y depósitos convenidos; los depósitos a plazo -salvo que sean endosables-; los saldos en cuentas corrientes; los seguros de vida con ahorro y seguros en general; ni tampoco los cheques y las facturas.

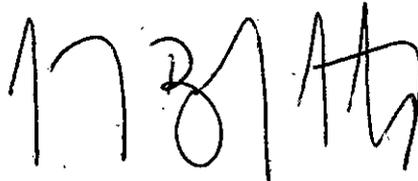
Ahora bien, nada obsta a que el sujeto obligado, en cumplimiento del artículo 8°, inciso primero, de la Constitución Política de la República -que prescribe que "El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones"- , y atendido que una de las finalidades de la ley N° 20.880 es, precisamente, reflejar el real estado patrimonial de las autoridades y funcionarios como un medio para dar cumplimiento a la referida directriz, incluya en su DIP otros valores, antecedentes y datos relativos a su patrimonio, tales como los mencionados en el párrafo precedente.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, y en virtud de lo dispuesto en la letra c) del artículo 143 de la ley N° 10.336 -referida a la Cuenta Pública del Contralor General-, resulta conveniente prevenir que, en la oportunidad que señala dicha normativa, se harán presente a la Presidenta de la República y al Congreso Nacional las dificultades y deficiencias que suscita la norma en comento.

HPF
A
de Valores y Seguros.

Transcribese a la Superintendencia

Saluda atentamente a Ud.



JORGE BERMUDEZ SOTO
Contralor General de la República